

los eximentes que establece el artículo 1113 d el C.C. Dicha norma contempla no sólo la responsabilidad por los daños ocasionados por cosas riesgosas sino también los resultantes de la realización de una actividad riesgosa (Pizarro: "La responsabilidad civil por actividades riesgosas" - L.L. - T. 1989-C - pág. 942; Lorenzetti: "Estudio sobre la nueva concepción normativa del riesgo creado en el derecho argentino" - "Derecho de Daños" -

Asimismo la Corte Nacional señala que "el riesgo "presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño" tal como ocurrió en el presente juicio con las lesiones ocasionadas a Almaraz, al respecto surge de dicha norma que el factor de atribución está dado por la generación del riesgo. Por lo que hace nacer en cabeza del demandado Alsogaray, la reparación del daño causado, presunción de la causalidad", vale decir que se presume que el daño es causa del riesgo de la cosa.-

De los elementos probatorios surge que el accidente se produjo el día 25/10/06 cuando Almaraz Alejandro se encontraba conduciendo su motocicleta marca Konisa 124 cc por calle Juana Manso en intersección con calle Buenos Aires - en dirección Oeste a Este - ya cruzando la bocacalle, y allí fue impactado violentamente por un automóvil marca Peugeot 504 conducido por el demandado Hugo Rogelio Alsogaray. A raíz del violento impacto la víctima voló por los aires junto a su motocicleta cayendo al pavimento con lesiones de diversa índole.

En primer lugar debemos dejar en claro que Almaraz se encontraba cruzando la bocacalle en este caso la motocicleta marca Konisa 125 cc sería el vehículo beneficiario de la regla, es por ello que el demandado Alsogaray debió inexorablemente ceder el paso deteniendo su marcha". Allí es donde surge la obligación de reparar ya que Almaraz resulto perjudicado de la violación de un deber jurídico preexistente, y que el demandado Alsogaray no cumplió: el deber de cumplir con las normas o atenerse a las consecuencias derivadas de su incumpliendo que consiste en este caso en la Indemnización de los Daños y Perjuicios Teoría General de Responsabilidad Civil-Trigo Represas, Lopez Mesa T1 p16.

Es decir que este principio consiste principalmente en no dañar por lo tanto quien daña debe reparar.

IIIº) AGRAVIO: Resulta altamente lesiva la Sentencia en crisis cuando resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda, porque considera que los elementos probatorios son insuficientes.

En lo que respecta a las lesiones físicas del actor a fs. 448 Vuelta penúltimo párrafo la misma Sentencia sostiene que se encuentra agregado al expediente recibo de honorarios médicos y certificados emitidos por el Dr. Fadel. Mediante los cuales se encuentra acreditadas las lesiones sufridas por Almaraz, y que el mismo fue asistido en el Instituto Medico Integral San Pablo Apóstol, ubicado en esta ciudad. Las mismas han sido corroboradas por esta parte en el informe realizado por el Dr. Manlla a fs. 242 el cual dice: que al momento del examen constato cicatriz por una herida contusa cortante de 6,5 cm ubicada en la región frontal derecha. Cuya pericia debe ser de importante valoración para comprobar la índole de las lesiones y su

gravitación, así como la relación causal con el accidente. Estos son elementos probatorios suficientes a la hora de tener por probado las lesiones físicas que sufrió el actor mediante el peritaje correspondiente. A fs. 211 se presento como prueba informe de la Liga Tucumana de Futbol en la cual se confirma que dicho jugador Almaraz Alejandro pertenecía al plantel de la institución con una importante carrera en ascenso. Es importante tener en cuenta que dada la naturaleza de las lesiones se puede inferir, que SÍ SE EFECTUARON erogaciones, ya que es de PUBLICO CONOCIMIENTO, los costos que demandan la asistencia médica y traumatológica – más aun en la parte privada -; y para ilustrar a V.E., basta con revisar los valores de los nomencladores de Obras Sociales, que se encuentra sujetas a la Prestación Medica Obligatoria (PMO), donde se puede observar los costos necesarios para realizar los estudios que necesito el joven Almaraz, para establecer un diagnostico certero de las lesiones sufridas; como ser las simples Radiografías, para determinar fracturas – que cuestan \$ 150 cada una, electroencefalograma \$800, entre otros estudios realizados por la victima; todo ello más las consultas médicas correspondientes, y la medicación Obvia y necesaria, para calmar las dolencias sufridas por un accidente de transito.-

Además esta parte ha demostrado los gastos que tuvo que hacer Almaraz para reparar su motocicleta, lo cual se encuentra corroborado a fs. 6 cuando se presento factura del prepuesto de la motocicleta para su reparación.

IVº) AGRAVIO: En cuanto a lo manifestado por el testigo Jiménez no aporoto nada contundente en cuanto a la ocurrencia del hecho, no es claro y por lo tanto no pudo acreditar la pretendida prioridad de paso mencionada por el demandado. A la Tercera pregunta: - Como sabe y le consta se produjo el accidente de autos. Responde que venia por calle Juana Manso y quien lo pasa es Almaraz...al parecer Almaraz no vio al auto Peugeot, resultan evidentes las manifestaciones subjetivas sobre lo que el piensa acerca de la ocurrencia del hecho. Es decir que hace una exposición basada en presunciones y no en relatos que debió haber visto.

Esta parte presento testigos presenciales a fs 309, pues de la sola lectura de las respuestas dadas por Zelarayan y Romero fueron concordantes y contundentes con el escrito de la presentación de la demanda. Zelarayan relata que su casa se encuentra 20 metros de la esquina de la calle Juana Manso donde fue el accidente, en ese momento se encontraba lavando la vereda el cual escucho una fuerte frenada que genero el violento impacto del auto Peugeot con la motocicleta resulta que el mismo venia a alta velocidad, por lo que no pudo detener su rodado y evitar la terrible colisión. Por su parte Romero declara que es esos momentos se encontraba sentado en la vereda por la calle Buenos Aires y vio cuando ya estaba pasando la moto a velocidad normal, de repente se vio el auto Peugeot que freno pero ya era tarde impactando al motociclista. El muchacho de la moto paso volando sobre el capo.... quedo en el piso, luego se acercaron gente al lugar y como no llegaba la policía uno de ellos lo llevo,

Cabe destacar que de la declaración de los testigos citados surge sin lugar a dudas la temeraria e imprudente accionar del demandado conductor del vehículo Sr. Alsogaray Hugo como así también el daño causado.

En síntesis Excm. Cámara, sin que a nuestro modesto entender amerite mas, que a lo expuesto, es que se tenga por expresado los agravios.-

II.-PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que solicitamos:

- Se tenga por expresado los agravios en tiempo y forma.
- Solicitando se haga lugar a la presente demanda, con condena en costas.-

SERA JUSTICIA.-

gms
30.539.323

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. Nº 798 L:01 F. 22

Recibido hoy 02 MAR 2016 de de 201
Siendo horas 9:40⁵ y a despacho.- *con copia de exhibit*

en (2) fjs. - JEn

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS, . EXPTE N° 178/07.-

Concepción, 2 de marzo de 2016.-

De la expresión de agravios presentada por el actor apelante
Alejandro Almaráz, traslado al demandado Hugo R. Alsogaray y a la demandada
Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, parte por el término de nueve (9) días.
Personal.-JRM


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXOMA, CAMARA DE APELAS,
CIVIL Y COMERCIAL BOHUN S
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. PASSE

En 8/3/2016 se libra cédula n° 475. -

cd



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 475

Concepción, 8 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE HUGO ALSOGARAY Y DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.
Domicilio: CASILLERO N°352



PROVEIDO

Concepción, 2 de marzo de 2016. De la expresión de agravios presentada por el actor apelante Alejandro Almaráz, traslado al demandado Hugo R. Alsogaray y a la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, parte por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** Adjunta copias para traslado en 02 fs. cjs

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

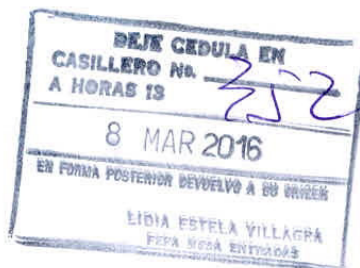
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



C.J.G



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23/03
Hb. 10

L.

CONTESTO AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUICIO: ALMARAZ, ALEJANDRO c/ ALSOGARAY, HUGO Y O. s/
DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 178/07.-**

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a contestar los agravios presentados por el actor, basándome en lo siguiente:

CONSIDERACION PREVIA

De autos, en concordancia con la sentencia recurrida, surge que el hecho ocurrió y en la intersección de calles Buenos Aires y Juana Manso, por lo que esta parte no contestara los agravios al respecto por ser innecesario.

Téngase presente que esta parte igualmente se agravio contra la sentencia dictada por el A-quo, remitiéndome al escrito oportunamente presentado.

CONTESTO AGRAVIOS

* Se agravia el actor el hecho que el A-quo le quito eficacia probatoria a las pruebas por el aportadas en autos. Sostiene, con la declaración del testigo Zelarayan, se comprobó el nexo causal entre la cosa y el daño ocasionado, todo lo cual ni el demandado ni la citada en garantía lograron desvirtuar. Yerra el actor, ya que V.S. merituo el testimonio conforme lo percibido por sus sentidos y esta parte probó, la causa eficiente del hecho radica el no haberse respetado la preferencia o prioridad de paso, la cual esta a favor del demandado. Preferencia o prioridad esta expresamente legislada en el art. 41 Ley 24.449. Materia de agravio de nuestra parte.

De todos modos, el agravio que antecede del actor, se convierte en abstracto, atento al decisorio del Juez A-quo. Por tal motivo no contesto el IV) AGRAVIO, si me remito a lo considerado por el A-quo y las constancias de autos.

* Al respecto del II) AGRAVIO, si bien es cierto que el daño es causa del riesgo de la cosa, también lo es "que no hay responsabilidad sin culpa" (salvo la responsabilidad objetiva) y que "no hay daño sin prueba".

S.S. considero en autos aplicar la responsabilidad objetiva -discutida por mi parte-, debiendo el actor probar debidamente los perjuicios sufridos. No basta agravarse sosteniendo o alegando que solo hubo lesiones. Mucho menos mandar a V.S. ilustrarse con el costo de las erogaciones realizadas, cuando su obligación es demostrar las mismas a fin sea una devolución o un reintegro de lo gastado y evitar enriquecimientos ilícitos.

Téngase presente que la documentación presentada por el actor -aun las que dice originales- fue negada por esta parte, debiendo haberse probado en la etapa respectiva su autenticidad.

* El Juez A-quo considero que el actor no ha acreditado lesión alguna, no desvirtuando este tal consideración. Su agravio al respecto, carece de una critica concreta, razonada y fundamentada a fin esta parte responda.

El actor asimismo no acredita -al momento del hecho- tenga una carrera en ascenso, menos importante. Me remito por brevedad a lo expuesto por la suscripta en el Alegato de Bien Probado.

II.- PETITORIO: por lo expuesto, pido:

Se rechace los agravios del actor, con costas.

SERA JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 -Fo. 05

Recibido hoy 15 MAR 2016 de _____ de 201

Siendo horas 11:45 y a despacho.- 01/03/16

Bruto en 01 f.


Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS . EXPTE N°: 178/07.-

Concepción, 16 de marzo de 2016.-

I°)-Téngase por contestado por el demandado Hugo R. Alsogaray y la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, el traslado de los agravios del actor. II°)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandado y codemandada (fs.454), y por el actor (fs.456). Personal. JRM

MRS. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

El 22/03/2016 retire copia letreo
breve para el letreo Cristian Fornowsky.-

LORENA C. SORIA
ABOGADA
MAT. PROF. 1362

Gen

DR. MARIA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. POSSE

Mé 29 MAR 2016 pe libram cédulas n° 499/500...


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. GAB. JIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL COPECORON

cd

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 499

Concepción, 29 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: ALMARAZ, ALEJANDRO
Domicilio: CASILLERO N° 668



PROVEIDO

Concepción, 16 de marzo de 2016. (...)IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandado y codemandada (fs.454), y por el actor (fs.456). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** C.J.G.

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

C.J.G.



MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 500

Concepción, 29 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE HUGO ALSOGARAY Y DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.

Domicilio: CASILLERO N°352

PROVEIDO

Concepción, 16 de marzo de 2016. (...)IIº)-Autos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandado y codemandada (fs.454), y por el actor (fs.456). Personal. JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

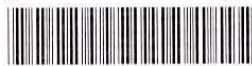
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

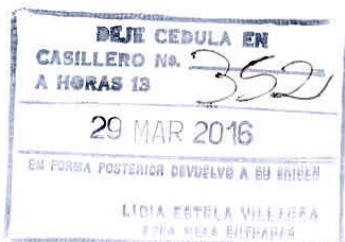
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG



MICHEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Apellido
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R
7/4/16
H. 10:00

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y OTRAS COSAS DE DAÑOS Y
PERJUICIOS . EXPTE N° 178/07.

BICENTENARIO
2016

En 18/04/2016 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 03
cuerpos con 479 fs., adjuntando documentación original detallada a fs. 453.-

479
Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.

JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 paso a estudio de la Dra. María José Posse, con lo detallado
precedentemente.

JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 devuelve Dra. María José Posse, con lo detallado
precedentemente.

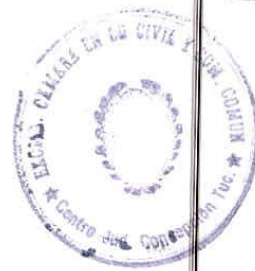
JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 29/7/2016 se hace constar que la Dra. María Isabel Bravo se encuentra
en uso de licencia desde el 25 al 29 de Julio de 2016 inclusive.

JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALMARAZ, ALEJANDRO C/ ALSOGARAY, HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPEDIENTE N° 178/07

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 113	AÑO 2016



En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2016, siendo hs. 10,00 en el salón de acuerdos de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Sras. Vocales Dras. María José Posse y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba en razón de que la Sra. Vocal Dra. María Isabel Bravo se encuentra en uso de licencia, en los términos del art. 733 del CPCC y de conformidad con lo normado por el art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la ley N° 8.481, con el objeto de estudiar, analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado Hugo Rogelio Alsogaray y de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (fs. 454), así como el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 456), contra la sentencia n° 306 de fecha 22 de julio de 2015 (fs. 446/451) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación en los autos caratulados: "Almaraz, Alejandro c/ Alsogaray, Hugo y o. s/ Daños y perjuicios", expediente n° 78/07. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, da el siguiente resultado: Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 306 de fecha 22 de julio de 2015 (fs. 446/451) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Alejandro Almaraz en contra de Hugo Rogelio Alsogaray y de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros, condenando a los codemandados a abonar al actor la suma de \$6.500, con más los intereses según la tasa activa del BCRA. Impuso las costas a los demandados vencidos por el monto que prospera la demanda.

Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación: la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado Hugo Rogelio Alsogaray y de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (fs. 454), así como la parte actora (fs. 456). Los agravios de la letrada Silvia Adriana Faiad en el carácter indicado (fs. 461/462) fueron contestados por la parte actora (fs. 465/468 vta.), en tanto que los agravios de la parte actora (fs. 471/472 vta.) fueron contestados por la parte demandada (fs. 475 y vta.).

Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. CÁM. de Aps. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

La letrada Silvia Adriana Faiad, por la accionada y la Aseguradora, señaló que el Sentenciante hizo lugar parcialmente a la demanda, considerando al accionado responsable del hecho en examen por ser quien impactó a la motocicleta, y en consecuencia condenó a sus mandantes, a pagar al actor la suma de \$6.500 con más los intereses según la tasa activa del BCRA desde la fecha del accidente y hasta su pago, con costas a los demandados vencidos.

Expuso que sus mandantes se agravian porque el Sentenciante consideró que su parte no demostró las eximentes que se establecen en el art. 1113 del Código Civil para liberarse de responsabilidad y porque consideró que el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, atento a que la culpa del siniestro no pudo ser determinada por falta de pruebas suficientes.

Sostuvo que de las constancias de autos surge lo contrario. Que el actor en la demanda alegó que "circulaba por calle Juana Manso y el demandado por calle Buenos Aires de sur a norte". Explicó que estas circunstancias no están controvertidas y además están reconocidas en la prueba de confesión (fs. 345 y 348), por lo que quien se conducía por la derecha (el demandado), contaba con la prioridad de paso o preferencia establecida por el art. 41, ley 24.449, a la que adhirió la Municipalidad de esta ciudad, mediante Ordenanza n° 1517 (conforme lo informado a fs. 329/330 y 403/404). Manifestó que por ello, el actor debió ceder el paso al demandado por venir éste por la derecha. Sostuvo que esa prioridad es absoluta, razón por la cual la conducta del actor fue la causa eficiente del hecho, y constituyó la base de la defensa de sus mandantes, y sin embargo no fue merituado por el Sentenciante. A ello agregó que el actor embistió o impactó con su motocicleta parte frontal y costado en la puerta o lateral delantero izquierdo del automóvil, lo que surge acreditado con los daños sufridos en la motocicleta en su faro delantero plástico de frente entre otros, conforme surge del informe - presupuesto de fs. 215 de autos y con la confesión del demandado (fs. 249).

Expresó que el Juez no valoró debidamente el testimonio (no cuestionado) de Jiménez, del que surge que el actor no respetó la prioridad de paso del demandado, que siguió su marcha y que embistió al automóvil, razón por la cual sostuvo que se encuentra acreditada la defensa de su parte, es decir, la culpa del actor que es la eximente prevista en el art. 1113 del Código Civil.

Señaló que por ello, no pueden sus mandantes responder o reparar el daño, como lo resolvió el Sr. Juez que los condenó por daño emergente por los daños a la motocicleta por \$500. Explicó que el actor no probó que es su titular ni que los daños indicados o considerados fueran consecuencia del hecho. Destacó la no actuación policial ni de la Fiscalía de turno, como es de rigor ante el hecho, y sostuvo que tampoco el actor acreditó tales daños. Arguyó que igualmente no se debe reparar la suma de \$6.000 por daño moral como se condenó, ya que el actor al ser el culpable del hecho en examen es responsable de sus consecuencias y porque de fs. 297 no surge daño moral alguno. Indicó que la Sra. Psicóloga informó sólo "malestar psíquico", lo cual no es daño para ser reparado. Respecto del daño moral, se agravio asimismo de que los intereses se dispusieran, desde la fecha del accidente, toda vez

que el momento en el cual corresponde y debe hacerse su cuantificación es en el momento de la sentencia y no en el momento en el que se produjo o se presentó la demanda. Explicó que si se aplicaron criterios de actualidad, el Sentenciante debió condenar su reparación desde la fecha de la condena definitiva.

Finalmente se agravio porque se condenó a su mandante en materia de costas en su totalidad, cuando corresponde se las impongan a las partes conforme el resultado obtenido. Puso de resalto que el reclamo en la demanda es de \$175.500 y se condenó solamente por \$6.500, es decir algo más del 2% del monto reclamado y que el Sentenciante las impuso a cargo de sus mandantes como vencidos, lo cual afirmó, que es improcedente, por lo que requirió que se las impongan conforme al resultado obtenido.

A su turno, el letrado Cristian Iván Fernández, por la parte actora, contestó los agravios y solicitó su rechazo, como consta en el escrito de fs. 465/468 vta., a lo que me remito por razones de brevedad y por ser en esencia, semejante a los argumentos vertidos en sus agravios.

A su turno, el accionante Almaraz Alejandro, señaló que de los considerandos de la sentencia apelada (fs. 488 vta.) surge que se tuvo por acreditado el hecho, es decir, que el accidente existió con las consecuencias de las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima de autos Almaraz Alejandro; que en el punto a) a fs. 447 vuelta, el Sentenciante dijo que el hecho existió, que ello surge del escrito de la demanda y de su responde; que en el punto b), respecto al lugar del hecho, dijo que las partes sin contradicción aseveraron que fue sobre la intersección de las calles Buenos Aires y Juana Manso de esta ciudad y que del punto f) refirió respecto a la manera en que se produjo el siniestro, que fue dilucidado por las reglas de la responsabilidad objetiva.

Concretando los agravios, el accionante sostuvo que le agravia el hecho de que el Sentenciante le quitó eficacia probatoria a la declaración del testigo Zelarayán, el cual expuso sobre lo que sabe, de lo que presenció, y/o escuchó; que respondió que se encontraba lavando en la vereda, que escuchó el impacto y ahí se dio vuelta y vio el accidente por la frenada que fue muy fuerte; que agregó que vio al muchacho de la motocicleta que estaba en el piso porque rápidamente corrió para ahí y por la posición del muchacho estaba pasado para el otro lado. Explicó que se comprobó el nexo causal entre la cosa y el daño ocasionado a la víctima, y que ello no fue desvirtuado. Señaló que el actor Almaraz Alejandro, como consecuencia del accidente, sufrió lesiones tales como: fractura de tobillo de miembros inferiores, traumatismo intenso de rodilla con compromiso ligamentoso, politraumatismo y heridas múltiples, contusiones, TEC sin pérdida de conocimiento, con las secuelas de no poder desarrollar su vida como profesional de fútbol, en plena carrera de ascenso.

Destacó que en la sentencia apelada se establece que para eximirse de responsabilidad, los demandados debieron haber demostrado las eximentes que establece el art. 1113 del Código Civil; indicó que de dicha norma surge que el factor de atribución está dado por la generación del riesgo, lo que hace nacer en

Dra. MARIA JOSE...

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Miriam I. Ibañez de Córdoba

VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cabeza del demandado Alsogaray, la reparación del daño causado, es decir, se presume que el daño fue causa del riesgo de la cosa. Señaló que de los elementos probatorios surge que el accidente se produjo el día 25/10/06, cuando Almaraz Alejandro se encontraba conduciendo su motocicleta marca Konisa 125 cc por calle Juana Manso en intersección con calle Buenos Aires -en dirección oeste a este- ya cruzando la bocacalle, y allí fue impactado violentamente por un automóvil marca Peugeot 504, conducido por el demandado Hugo Rogelio Alsogaray; que a raíz del violento impacto la víctima voló por los aires junto a su motocicleta cayendo al pavimento con lesiones de diversa índole. Dejó en claro que Almaraz se encontraba cruzando la bocacalle, que en este caso la motocicleta marca Konisa 125 cc sería el vehículo beneficiario de la regla, y que por ello el demandado Alsogaray debió ceder el paso deteniendo su marcha. Explicó que de allí surge la obligación de reparar, ya que Almaraz resultó perjudicado de la violación de un deber jurídico preexistente.

Agregó que resulta lesiva la sentencia en cuanto resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, por considerar que los elementos probatorios son insuficientes. Sostuvo que en lo que respecta a las lesiones físicas del actor, el Sentenciante refirió que se encuentra agregado al expediente el recibo de honorarios médicos y certificados emitidos por el Dr. Fadel (a fs. 448 vuelta penúltimo párrafo); que con ellos se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por Almaraz, y que fue asistido en el Instituto Médico Integral San Pablo Apóstol, ubicado en esta ciudad, que se corrobora con el informe realizado por el Dr. Manlla (fs. 242), el cual dice: "que al momento del examen constato cicatriz por una herida contusa cortante de 6,5 cm ubicada en la región frontal derecha". Señaló que esa pericia comprueba la índole de las lesiones y su gravitación, así como la relación causal con el accidente.

Que asimismo (fs. 211) el informe de la Liga Tucumana de Fútbol confirmó que el jugador Almaraz Alejandro pertenecía al plantel de la institución con una importante carrera en ascenso, por lo que sostuvo (dada la naturaleza de las lesiones) que se pueden inferir las erogaciones ya que son de público conocimiento, los costos que demandan la asistencia médica y traumatológica, más aun en la parte privada, tales como radiografías para determinar fracturas, que cuestan \$150 cada una, electroencefalograma \$800, entre otros estudios, más las consultas médicas correspondientes, y la medicación para calmar las dolencias sufridas por un accidente de tránsito. Agregó que también su parte demostró los gastos para reparar su motocicleta con el presupuesto de fs. 6.

Se agravio asimismo porque el testigo Jiménez no aportó nada contundente en cuanto a la ocurrencia del hecho, y señaló que no fue claro y por lo tanto no pudo acreditar la pretendida prioridad de paso mencionada por el demandado, e indicó que sus manifestaciones resultan subjetivas y se basan en presunciones y no en lo que vio; que ello surge de la respuesta dada a la tercera pregunta referida a la manera en que se produjo el accidente, a lo que dijo que venía por calle Juana Manso y quien lo pasa fue Almaraz; que al parecer Almaraz

no vio al auto Peugeot. Sostuvo que por el contrario, su parte presentó testigos presenciales (fs. 309); que Zelarayán relató que su casa se encuentra a 20 metros de la esquina de la calle Juana Manso donde fue el accidente; que en ese momento se encontraba lavando la vereda, que escuchó una fuerte frenada que generó el violento impacto del auto Peugeot con la motocicleta, de lo que infirió que el auto venía a alta velocidad, por lo que no pudo detener su rodado y evitar la colisión. Añadió que por su parte, el testigo Romero declaró que en esos momentos se encontraba sentado en la vereda por la calle Buenos Aires y vio cuando ya estaba pasando la moto a velocidad normal, de repente se vio el auto Peugeot que frenó pero ya era tarde impactando al motociclista, que dijo que el muchacho de la moto pasó volando sobre el capot, quedó en el piso, luego se acercó gentes al lugar y como no llegaba la policía uno de ellos lo llevó. Concluyó que con la declaración de los testigos citados, acreditó el temerario e imprudente accionar del demandado conductor del automotor, como así también el daño causado.

A su vez, la letrada Silvia Adriana Faiad, por la parte demandada y la citada en garantía, contestó los agravios presentados por el actor, solicitando su rechazo con costas, reiterando los fundamentos expuestos por su parte al expresar agravios contra la sentencia dictada en autos.

2.- a) Atento a la entrada en vigencia del CCyCN (ley 26.994) desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso.

En materia de responsabilidad, de conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del CCyCN (ley 26.994), como por el art. 3 del CC (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo el Código Civil no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada. En igual sentido, señala Kemelmajer de Carlucci, en relación al tema de la responsabilidad civil, que: "La ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los arts. 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015..." (Cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 158). En consecuencia, atento a que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 25/10/2006, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano.

2.- b) Conforme quedan planteados los agravios, surge que la parte demandada se agravió por la atribución de responsabilidad a su parte y la consiguiente condena a abonar por daño emergente (daños a la motocicleta), y daño moral; y respecto de este último rubro, porque los intereses se dispusieron desde la fecha del accidente y no desde la sentencia; asimismo se agravió por la condena en costas a su mandante. A su turno, el accionante se agravió por cuanto se resolvió hacer

Dr. María Elena...
EXMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Mirtha I. Balleza de Córdoba
EXMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lugar parcialmente a la demanda y porque se le quitó eficacia probatoria a la prueba aportada por su parte.

Corresponde, por razones de orden expositivo, analizar en primer lugar los agravios formulados por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado y de la Aseguradora, toda vez que ellos se refieren a la responsabilidad atribuida a su parte y no sólo a los daños y su cuantificación, que constituyen los temas sobre los que se agravió la parte actora.

Que la parte demandada se agravió en materia de responsabilidad por la condena a su parte en base a las normas sobre responsabilidad objetiva, por entender el Sentenciante que el accionado impactó a la motocicleta y que no demostró las eximentes que se establecen en el art. 1113 del Código Civil. Sostuvo la recurrente que por el contrario, quien se conducía por la derecha era el demandado, quien contaba con la prioridad de paso o preferencia establecida por la ley; que el actor embistió o impactó con su motocicleta parte frontal y costado en la puerta o lateral delantero izquierdo del automóvil; sostuvo que el Juez no valoró debidamente el testimonio del testigo (no cuestionado) Jiménez; que se encuentra acreditada la defensa de su parte, es decir la culpa del actor que es la eximente prevista en el art. 1113 del Código Civil.

Resumidos los agravios y antes de ingresar a su tratamiento, debo hacer la salvedad de que no me encuentro obligada a tratar todas las cuestiones introducidas por las partes, ni a merituar todas las probanzas rendidas en la causa, sino sólo aquellas que fueran pertinentes para la resolución del litigio (CSJN Fallos 997:222, 250:36; 262:222; 265:252; 297:333). En tal sentido, el inciso 5 del actual artículo 265 (ex art. 273) y el art. 272 del CPCyC, conforme criterio sostenido y reiterado por nuestro más alto Tribunal Provincial en sentencia n° 425 de fecha 10/6/1999, entre otras.

El Sentenciante consideró que de la demanda y su responde surge que el hecho existió; en cuanto al lugar del hecho, que las partes- sin contradicción alguna- aseveraron que fue sobre la intersección de las calles Buenos Aires y Juana Manso, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán; que el Sr. Alejandro Almaraz era quien conducía la motocicleta marca Konisa 125 cc; y que el Sr. Hugo Alsogaray, era quien manejaba el automóvil marca Peugeot 504, dominio RQB; que la víctima del accidente fue el Sr. Alejandro David Almaraz. A los fines de determinar la manera en que se produjo el siniestro, más allá de las declaraciones vertidas por las partes, señaló que el único elemento probatorio fue la declaración de testigos, pero que ni los testigos ofrecidos por la parte actora (Héctor Rosario Zelarayán y Enrique David Ezequiel Romero González), ni el testigo ofrecido por la parte demandada (José Gabriel Jiménez), le permitieron inferir la responsabilidad en el accidente, por lo que resolvió el caso en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro. Expresó que atento a que la culpa del siniestro no puede ser determinada por falta de pruebas suficientes, aplicó de la responsabilidad objetiva y

condenó al demandado y a la compañía de seguros demandada a indemnizar los perjuicios sufridos por el accionante.

Ahora bien, como señaló el Sentenciante no existe contradicción entre las partes respecto de que el accidente existió, que ocurrió en la intersección de las calles Buenos Aires y Juana Manso, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán; que el accionante conducía la motocicleta marca Konisa 125 cc y que el Sr. Hugo Alsogaray manejaba el automóvil marca Peugeot 504. Igualmente existe coincidencia en el sentido de que el automóvil circulaba en el sentido sur – norte y que la motocicleta lo hacía en sentido de oeste a este (ver demanda y su contestación).

La Municipalidad de Concepción informó a fs. 329/330 y 403/404 que esa Municipalidad se encuentra adherida a la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 por Ordenanza n° 1517, y que resulta aplicable el régimen de preferencia de paso en encrucijadas, conforme a lo establecido en el art. 41 de la citada ley y su reglamentación (Anexo 1 – Decreto Nacional 779/95) titulado: "Prioridades". Asimismo informó que a la fecha del siniestro, la calle Juana Manso en toda su extensión tenía doble sentido de circulación, es decir, doble mano, en tanto que la calle Buenos Aires en toda su extensión tenía sentido único de circulación, de sur a norte. A fs. 330 precisa que: "En intersección de calles Juana Manso y Buenos Aires: Si un vehículo circula de oeste a este por calle Juana Manso, al aproximarse a la intersección de calles, debe ceder necesariamente el paso a todo vehículo que se aproxime por calle Buenos Aires de sur a norte. Es decir que tiene preferencia, en este caso, el vehículo que circula por calle Buenos Aires". Luego en el punto 4, se aclara que ninguna de las calles mencionadas tiene establecida prioridad de paso distinta de la regla contenida en la regla del art. 41 de la ley 24.449.

Que la ley 24.449, prevé en el primer párrafo del artículo 41, la regla de "Prioridad", al establecer que: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta", y agrega que sólo se pierde ante los casos que enuncia, los que no se corresponden con el caso de autos, por lo que en la especie rige la regla general. Por otra parte el Decreto reglamentario 779/95, Anexo I, dispone que: "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo" (sic).

Con ello surge que efectivamente, como sostiene la parte demandada recurrente, el accionado gozaba de la prioridad de paso. Ello torna aplicable entre otras, las siguientes jurisprudencias: "La accionante violó una elemental norma de tránsito que impone al conductor de un rodado en la intersección de dos calles, ceder el paso y detener su marcha para permitir la circulación del que arriba por la derecha. Es que, ante la falta de semáforos, no queda otra alternativa que respetar la regla de prioridad de paso consagrada por normas nacionales y municipales, reiterando pues que el conductor que lleva su marcha por la izquierda tiene la obligación de detenerse y ceder el paso a quienes conducen por la derecha, sin intentar adelantarse suponiendo que podrá sobrepasar la encrucijada" (cfr.

C.N.Civ., Sala B, 15/12/05, "Chomski Gisela M. c/ Palavecino Justo José F. y o. s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T1, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 193 n°27). "Dice el art. 41 de la ley 24.449: "El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha". Esta regla tiene un valor casi absoluto, que sólo cede ante circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso." (Cfr. C.N.Civ., Sala A, 2/12/05, "Arias Farías Ana M. c/ Compañía Ómnibus 25 de Mayo S.A. y o. s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray ob. cit. p. 191 n°16).

En la especie, el accionante pretende enervar esta presunción con el hecho de que Almaraz Alejandro se encontraba conduciendo su motocicleta por calle Juana Manso en intersección con calle Buenos Aires -en dirección oeste a este- cuando ya cruzando la bocacalle, fue impactado violentamente por el automóvil conducido por el demandado Hugo Rogelio Alsogaray, y con el argumento de que el hecho de que un vehículo embista a otro en el cruce de una bocacalle, con su parte frontal, hace desechar la prioridad de paso de esta vehículo, visualizándose, en consecuencia, la presunción de culpa del chofer del rodado que con su parte delantera embiste a otro en uno de sus costados. Señaló asimismo que la ley además establece que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha de otro no excusa la responsabilidad del conductor si la violencia con que embistió al otro coche pone de manifiesto que el cruce lo realizó a velocidad excesiva, con imprudencia; argumentó que la prioridad no confiere derechos a quien circula violando reglas de tránsito arribando de tal modo a la intersección, y que cuando la ley de tránsito dice "absoluto" está calificando al derecho de preferencia de paso de un modo superlativo, y hasta podría calificarse como exagerado. Destacó que en caso Almaraz estaba notoriamente adelantado en el cruce (fs. 465 vta.).

Respecto de lo manifestado por el actor, la jurisprudencia, resolvió que: "Si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha reconocido la presunción de culpabilidad del conductor que con su rodado embiste o atropella a otro, no lo es menos que el concepto de embestidor, cuando se trata de dos o más vehículos en movimiento resulta ser de carácter relativo y debe ser utilizado con suma prudencia antes que pueda servir exclusivamente de base para la sentencia, pues es sabido que una maniobra impropia o inadecuada que instintivamente se realiza para evitar la colisión, o la mayor velocidad de uno respecto del otro puede fácilmente llevar a una solución distinta según el caso al que se aplique" (Cfr. C.N.Civ., Sala K, 21/10/05, "Gómez Amalia A. c/ Kohr Germana A. y o. s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray ob. cit. p. 127/128 n°120). "Quien pretende prevalerse de un mayor adelantamiento en el cruce que conceda prioridad de paso, debe demostrar fehacientemente que ese ingreso anterior en la bocacalle no se hizo en violación de las reglas relativas a la velocidad en el tránsito" (Cfr. C.N.Civ., Sala I, 23/12/99, "Fina Marcos M. c/ Merlo de Barbieri Marta s/ Daños y perjuicios", citado por Hernán Daray ob. cit. p. 211 n°124). De lo contrario, la regla de jerarquía legal de preferencia de

paso, sería borrada por un comportamiento de hecho. En igual sentido se pronunció la Cámara Civil y Comercial Común de San Miguel de Tucumán, Tucumán, Sala 2, en sentencia n° 501 del 30/9/2013, *in re*: "Araya René Ramón vs. Lencina Diego Javier y otro s/ Daños y perjuicios" Reg: 00035987-02. En el caso de autos, el accionante no acreditó la velocidad que traían los vehículos.

Invocó el actor a su favor, el acta policial del choque de fs. 5/6, realizada al día siguiente del mismo, donde consta la manifestación de su parte, que en lo pertinente refiere: "...que mientras se conducía en una motocicleta marca Konisa CL 125 (...) lo hacía por calle Juana Manso, y cuando ya pasaba la calle un automóvil que lo hacía por calle Buenos Aires (...) que era conducido por Hugo Rogelio Alsogaray le dio a la moto en la parte derecha del babero caño de escape y cubre motor, lo que lo hizo caer a la moto y a su ocupante, a raíz de ello, la misma sufrió los daños arriba indicados, y Almaraz siente dolor en la rodilla y tobillo izquierdo y el automóvil quedó con un daño en la esquina del paragolpe costado izquierdo..." (sic).

Sobre la mecánica del hecho, se advierte que tanto de las declaraciones de los testigos, tanto del accionante del accionado, surge que aportan datos objetivos y también apreciaciones subjetivas en base a lo que cada uno de ellos interpretó sobre el hecho, razón por la cual sólo se tendrán en cuenta los datos objetivos proporcionados por éstos.

Así, respecto de los testigos ofrecidos por la parte actora se observa que: Hugo Héctor Rosario Zelarayán (fs. 303) en respuesta a la tercera pregunta expuso que: "...el automóvil venía por calle Vera Peñaloza y ahí agarra la Buenos Aires, cruza la Juana Manso y la moto venía por Ernesto Padilla hacia Juana Manso. No recuerdo la velocidad, justo llovía y estaba lavando ahí. Escuché el impacto, pero no sé la velocidad, según la gente que estaba ahí venía fuerte el auto y no pudo frenar", y a la cuarta pregunta: que escuchó la frenada fuerte pero que él no vio el impacto. Luego respondiendo a preguntas aclaratorias formuladas por la Aseguradora manifestó a la 1ª, que estaba de espaldas y escuchó el impacto y allí se dio vuelta y estaba el accidente y que la frenada fue muy fuerte; a la 5ª dijo: "que el muchacho cuando sufre el impacto yo he visto que estaba en el piso y vi que se había levantado después, no llegó nadie a auxiliarlo". Luego dijo: "Quiero aclarar que el muchacho por lo que yo veo, porque rápidamente corrí para ahí y el muchacho por la posición que estaba voló sobre el auto después del impacto, me dio la impresión que estaba pasado para el otro lado".

Surge de su narración sobre la mecánica del hecho, que no vio el hecho que se pretende demostrar, pues de manera contundente dijo: "que según la gente que estaba ahí venía fuerte el auto y no pudo frenar", "que estaba de espaldas y escuchó el impacto y allí se dio vuelta y estaba el accidente"; sin embargo refirió respecto de sus percepciones que: "el automóvil venía por calle Vera Peñaloza y ahí agarra la Buenos Aires, cruza la Juana Manso y la moto venía por Ernesto Padilla hacia Juana Manso. No recuerdo la velocidad". Con esto reafirma como dato objetivo, la preferencia de paso del automóvil y que la moto no frenó ni mermó la

marcha al llegar a la encrucijada. En lo demás, se advierte que el testigo emitió un juicio de valor cuando dijo que: "Quiero aclarar que el muchacho por lo que yo veo, porque rápidamente corrí para ahí y el muchacho por la posición que estaba voló sobre el auto después del impacto, me dio la impresión que estaba pasado para el otro lado", es decir, que se tratan de deducciones personales propias, con lo que excede la función que le corresponde a los testigos.

En cuanto al testigo Romero Gonzalo Enrique (fs. 304) dijo: A la tercera pregunta que: "La moto circulaba de oeste a este, y el auto venía de norte a sur, yo estaba sentado por la Buenos Aires. No recuerdo bien, pero a una velocidad normal. A la cuarta: el auto venía como lo explicaba, lo que no sé bien si el auto quería acelerar o qué, pero la moto venía en la esquina donde está ahora la casa de los abuelos (centro de jubilados) a una velocidad normal. En ese momento la moto le dio al auto en la parte adelante izquierda, es decir en la del conductor, yo pensé que iba a pasar la moto y el auto frenó pero por el impacto ya era tarde, el muchacho de la moto pasó volando sobre el capot. El chico de la moto quedó en el piso no vino nadie a auxiliarlo, no sé si era tan grave como para que vengan los bomberos, nadie se ha percatado de llamar a la ambulancia, policía. Yo no he llegado hasta donde estaba el chico, me he quedado medio alejado nomás. No recuerdo bien, llegaron no sé si amigos o familiares y no sé si lo llevaron en camioneta, yo ya volví al lugar que estaba nomás. Lo que sí sé es que el hombre del auto arrancó el auto y se fue. La gente llegaba y preguntaba y el auto ya no estaba en el lugar. Quiero aclarar que el auto venía de sur a norte y no de norte a sur como lo que dije porque si no sería en contramano..." (sic). De esta exposición surge igualmente la preferencia de paso del conductor del auto y que la moto al llegar a la encrucijada no se detuvo ni aminoró la marcha, sino que ésta, "la moto le dio al auto en la parte adelante izquierda, es decir en la del conductor". El resto del relato refiere a consecuencias, que como tales son posteriores al impacto.

A su vez, la parte demandada ofreció el testimonio del testigo José Gabriel Jiménez (fs. 375) quien declaró que: "... iba en la moto por calle Juana Manso de oeste a este y unos 20 metros antes de la intersección con calle Buenos Aires me pasó Almaraz en una moto de bajas cilindradas y el otro auto iba por calle Buenos Aires ya pasando la Juana Manso, al parecer Almaraz no vio al auto Peugeot 504 color crema claro y frenó y se le fue la moto de costado, llegando con el mismo impulso de la frenada a tocar el paragolpe delantero en su parte izquierda". A la cuarta pregunta expresó que no le pasó nada, el solo se incorporó rápidamente y que el le manifestaba al conductor del auto que estaba bien. Levantó la moto y se fue. Cabe destacar que este testigo no fue tachado. De las apreciaciones objetivas de este testimonio, surge que efectivamente la preferencia de paso era del conductor del auto y que la moto al llegar a la encrucijada no se detuvo ni aminoró la marcha, a lo que se agrega que la observación de que "se le fue la moto de costado, llegando con el mismo impulso de la frenada a tocar el paragolpe delantero en la parte izquierda del auto", resulta verosímil.

Por todo lo expuesto, surge claro que en la especie, se acreditó la prioridad de paso que gozaba al momento del hecho el demandado, no así las circunstancias que permitan dejar sin efecto esa preferencia, por no encuadrar en ninguna de las hipótesis referidas como excepciones a esa regla legal por el art. 41 de la ley 24.449. En consecuencia, discrepando con lo resuelto en la sentencia apelada, estimo que la parte demandada acreditó la culpa exclusiva en el evento respecto del accionante en los términos del art. 1113, 2° párrafo del Código Civil.

Atento al resultado arribado en materia de responsabilidad, no corresponde ingresar al tratamiento de los restantes agravios. Por idéntica razón, cabe rechazar el recurso deducido por la parte actora.

Por ello, cabe hacer lugar al recurso deducido por la parte demandada, y en consecuencia, rechazar la demanda, absolviendo a los demandados.

En materia de costas de ambas instancias, se imponen a la actora vencida por ser de ley.

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado Hugo Rogelio Alsogaray y de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (fs. 454). En consecuencia, RECHAZAR la demanda y ABSOLVER a los demandados, conforme se considera.

II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 456), contra la sentencia n° 306 de fecha 22 de julio de 2015 (fs. 446/451) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, conforme lo considerado.

III.- COSTAS al actor vencido en ambas instancias, conforme se considera.

IV.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

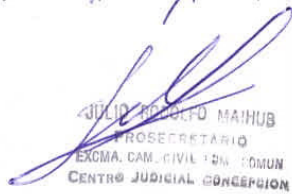
ANTE MÍ:

JULIO ROQUELO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXMA. CÁM. CIVIL COM. TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CÁM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 10/08/16 se libraron cédulas N²: 1066/1067 (CAS). -


JULIO ROBERTO MAÑUS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL 1^{RA} COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00GLFLDGCJ

Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1066

Concepción, 10 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Sr: **ALMARAZ, ALEJANDRO**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2016...CONSIDERANDO...RESUELVE I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado Hugo Rogelio Alsogaray y de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (fs. 454). En consecuencia, RECHAZAR la demanda y ABSOLVER a los demandados, conforme se considera. II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 456), contra la sentencia n° 306 de fecha 22 de julio de 2015 (fs. 446/451) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, conforme lo considerado. III.- COSTAS al actor vencido en ambas instancias, conforme se considera. IV.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador



00CAUSSFQXA

Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1067

Concepción, 10 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra: **SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE HUGO ALSOGARAY Y DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.**

Domicilio: **CASILLERO N° 352**

PROVEIDO

Concepción, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Julio de 2016...CONSIDERANDO...RESUELVE I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada Silvia Adriana Faiad, como representante del demandado Hugo Rogelio Alsogaray y de la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (fs. 454). En consecuencia, RECHAZAR la demanda y ABSOLVER a los demandados, conforme se considera. II.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora (fs. 456), contra la sentencia n° 306 de fecha 22 de julio de 2015 (fs. 446/451) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación, conforme lo considerado. III.- COSTAS al actor vencido en ambas instancias, conforme se considera. IV.- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

JULIO ROBERTO MAIHUB
PROSECRETARIO
CAM. CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL

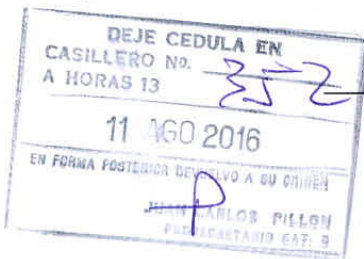
M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador

Devon

23/8

INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN. — SOLICITO PLAZO PARA OBTENCION
BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. —

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y/O S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS.-

EXPTE. N° 178/07.-

ALEJANDRO ALMARAZ, en el carácter actuante de autos, a la
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, respetuosamente dio:

I.- Que vengo por el presente en tiempo y forma, según lo dispuesto por los
Arts.748, 751 cc. ss. del C.P.C.C.T. y de aplicación supletoria, a deducir Recurso de Casación en
Contra de la Sentencia de Fecha 29/07/13, Notificada mediante Cédula N° 1066; por las razones
que infra abre de exponer solicitando su integro rechazo con expresa imposición de costas.-

II.- A los fines establecidos por el mencionado articulado,

a) Domicilio: constituimos domicilio en casillero N° 1.506 del Centro
Judicial Capital, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

b) Deposito: Atento a que el actor, ALMARAZ ALEJANDRO, se
encuentra tramitando el Beneficio para Litigar sin Gastos, sin que a la fecha se haya emitido la
correspondiente resolución, solicito un plazo prudencial, para la culminación del mismo, y de esta
forma dar cumplimiento al depósito de Ley.-

Enfatiza esta parte que el decisorio venido en recurso, es susceptible de
admisión por cuanto reúne los requisitos de admisibilidad que contempla la legislación invocada.-

Es menester V.E. a los fines de lo recurrido, Observar las Constancias de
Autos y en Especial la Resolución atacada en su Conclusión y Análisis, donde se advierte una
errónea aplicación del Derecho. Por esto último comenzaremos:

Al observar el Considerando de la Sentencia de fecha 29/07/16, la misma,
No Hace lugar al Recurso de Apelación deducido por el letrado del actor, en contra de la Sentencia
de fecha 22/07/15, la cual hace lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios
instaurada por Alejandro Almaraz, en contra de Hugo Rogelio Alsogaray y la aseguradora
Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros.

Es allí donde radica nuestro perjuicio. Ya que la Sentencia en crisis, da por terminado el pleito en cuestión, realizando una incorrecta aplicación del derecho, por cuanto, le da absoluta certeza sin analizar toda la construcción jurisprudencial, en lo que respecta, a la preferencia de paso del conductor del auto - demandado Alsogaray Hugo -. De esta manera no analiza en lo más mínimo el derecho que deviene, en cuanto a que el actor Almaraz gana la encrucijada, constituyendo este fundamental hecho, en la excepción, a la prioridad derecha que consagra la ley de tránsito citada.

Son innumerables los fallos que existen en la materia, y la alzada directamente NO HA VALORADO OBJETIVAMENTE E IMPARCIALMENTE LAS PROBANZAS DE AUTOS, ATRIBUYENDO DE ESTA MANERA DIRECTAMENTE LA CULPA AL ACTOR, RECONSTRUYENDO DE UNA MANERA EXTRAÑA LA ETIOLOGIA DE ESTE ACCIDENTE.

Veamos V.E., con el fallo en crisis, NO se tienen en cuenta las declaraciones testimoniales de los testigos Zelarayan y Romero, y por ende la excesiva velocidad del demandado, ni menos aún el lugar del hecho - **Se trata de una zona plenamente urbana, y de un barrio residencial** - lugar en el cual NO SE PUEDE CIRCULAR A MAS DE 20 Km/h. Digo esto por cuanto, solo analiza en profundidad el testimonio de Jiménez, que a la postre es testigo de la demandada, dichos los cuales son el basamento del fallo atacado. El hecho de que esta testimonial no haya sido cuestionado - como lo resalta V.E. en varias ocasiones -, no significa que el decisorio solo deba fundarse en ello. De allí el quid de la cuestión de esta vía recursiva.-

Tanto los testimonios de Zelarayan, como Romero, son contundentes en lo que respecta a la velocidad e imprudencia del demandado Alsogaray. Ello no se tuvo en cuenta a la hora de emitir el pronunciamiento del tribunal, más sí solamente los dichos de Jiménez.

Conforme la Jurisprudencia y la Doctrina aplicable en el caso concreto la prioridad de paso no confieren inmunidad para atropellar lo que se encuentre adelante. Ello debe analizarse pormenorizadamente, lo cual no sucedió aquí.

Así La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1997, en el caso "Fernández Kulisek", entendió que "si bien es principio común que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas a quien cruza desde su derecha, tal prioridad no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, circunstancia que no se verifica en el caso en que el rodado del actor se encontraba ya cruzando la calle cuando fue embestido por el auto policial (2)". En el mismo sentido, se han pronunciado algunas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Civil, cuando se dijo, por ejemplo, que "la prioridad de paso no es una regla absoluta, ya que pueden presentarse situaciones de excepción que justifiquen que la prioridad en el paso del rodado que circula por la derecha deje de funcionar, tal como ha quedado acreditado en el caso, ya que la aparición del automóvil que transportaba a la víctima se produjo cuando el camión ya estaba trasponiendo la ruta, lo que lleva a presumir que aquel realizó una maniobra de esquivar a fin de evitar la colisión, que en definitiva no pudo evitar (3)".

De igual modo, se preciso que "la preferencia de paso constituye una regla de circulación que *no debe ser ejercida de manera absoluta, llevando por delante a todo otro vehículo que intercepte al que goza de la prioridad*, sino conservando la aptitud de frenado ante las previsibles contingencias del tránsito". De igual modo que "es equivocado sostener que quien circula por la derecha tiene siempre una prioridad "absoluta". Aunque el término sea empleado por algún dispositivo, no existe ningún derecho con tal garantía. Las normas de tránsito son parte del poder de policía local destinadas a armonizar el tránsito y la circulación. Y en esa armonización, tendiente a que todos puedan transitar y circular, nadie puede pretender una situación de predominio. La prioridad del que lo hace por la derecha sólo apunta a esa armonización, a ese orden, pero no faculta a nadie para avasallar todo cuanto encuentre sobre esa dirección".

Es por ello que de los elementos probatorios surge que el accidente se produjo el día 25/10/06 cuando Almaraz Alejandro se encontraba conduciendo su motocicleta marca Konisa 124 cc por calle Juana Manso en intersección con calle Buenos Aires - en dirección Oeste a Este - ya cruzando la bocacalle, y allí fue impactado violentamente por el automóvil conducido por el demandado Hugo Rogelio Alsogaray. ". Allí es donde surge la obligación de reparar ya que Almaraz resulto perjudicado de la violación de un deber jurídico preexistente, y que el demandado Alsogaray no cumplió. La ley además establece; que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha de otro, no excusa la responsabilidad del conductor si la violencia con que embistió al otro pone de manifiesto que el cruce lo realizó a velocidad excesiva, con imprudencia. La prioridad no confiere derechos a quien circula violando reglas de tránsito arribando de tal modo a la intersección",

Cuando la ley de tránsito dice "absoluto" está calificando el derecho de preferencia de paso de un modo superlativo, y hasta podría calificarse como exagerado. El más Alto Tribunal, de reciente data, se basó en que uno de los conductores podría haber evitado el hecho cediendo el paso".

Pues resultan altamente lesivos los argumentos del fallo casado, cuando dice que el demandado tenía prioridad absoluta, a lo que alegamos a V.E. tenga de resalto que el

demandado Alsogaray no conservo la aptitud de frenado ante las previsibles contingencias del tránsito, por lo que se pudo acreditar con todo rigor que la víctima Almaraz estaba notoriamente adelantado en el cruce. Hecho reconocido por el demandado a fs. 248, al ser preguntado si fue protagonista de un accidente de tránsito de fecha 25/10/06.

Es por ello que solicitamos a V.E. haga lugar al remedio casatorio solicitado.

Así numerosos fallos dijeron que "la prioridad de paso no favorece a quien circula por la derecha si no se acredita que ambos móviles llegaron simultáneamente a la bocacalle.

Por ello, si los dichos de los testigos demuestran que el reclamante arribó a la encrucijada con anterioridad al rodado que se conducía por la derecha, este último vehículo no gozaba de la prioridad de paso, toda vez que el conductor que lo hacía por la izquierda había ingresado antes a la confluencia de calles y, es más, estaba terminando de cruzarla cuando fue embestido".

Esta parte presento testigos presenciales a fs 309, pues de la sola lectura de las respuestas dadas por Zelarayan y Romero fueron concordantes y contundentes con el escrito de la presentación de la demanda. Zelarayan relata que su casa se encuentra 20 metros de la esquina de la calle Juana Manso donde fue el accidente, en ese momento se encontraba lavando la vereda el cual escucho una fuerte frenada que genero el violento impacto del auto Peugeot con la motocicleta. Este dato NO es menor, resultando que el mismo venia a alta velocidad, por lo que no pudo detener su rodado y evitar la terrible colisión. Por su parte Romero declara que es esos momentos se encontraba sentado en la vereda por la calle Buenos Aires y vio cuando ya estaba pasando la moto a velocidad normal, de repente se vio el auto Peugeot que freno pero ya era tarde impactando al motociclista. En cuanto al testigo Jiménez ofrecido por la demandada, llevada a cabo su declaración el día 29/09/11 no apporto nada contundente en cuanto a la ocurrencia del hecho, no es claro y por lo tanto no pudo acreditar la pretendida prioridad de paso mencionada por el demandado.

Con todo lo expuesto es importante tener en cuenta que La prioridad de paso que alega S.E. no confiere indemnidad.

Es por ello que solicitamos a V.E. que siguiendo el criterio de la sana crítica, se pudo acreditar que del análisis de los hechos presentados en la demanda, podemos ver la conducta culposa del demandado, quien se dirigía a elevada velocidad, y ello derivó que el accionado no pueda tener el pleno dominio del rodado en el cual se dirigía, así como tampoco pudo advertir la presencia del joven Almaraz. Ergo como consecuencia de ello, se produjo la terrible

colisión, surgiendo la exclusiva responsabilidad del conductor del automóvil marca Peugeot 504 Dominio: RQB 334.

Y siguiendo lo sostenido por el A quo, con respecto a lo establecido en los considerando de la Sentencia de fecha 22/07/15, que el presente caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro. Pues cuando una persona alega que se han lesionado sus derechos y busca su reparación a través de la vía judicial, este no puede ser negado: pues debe aplicarse la previsión legal, ordenándose reparar el daño causado.

Dictándose una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos, ajustándose a la reparación de los daños sufridos por la víctima y sus familiares. La reparación a la que aludimos es un principio de raigambre internacional que entraña la obligación de reparar, al producirse un hecho ilícito.

Por ello estima esta parte que la Sentencia de fecha 29/07/16, resulta de un GRAVE PERJUICIO a la actora no haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios poniendo fin al proceso, sin dejar abierta una vía de reparación y no puede permitir V.E. que la misma prospere. Allí radica principalmente el motivo de esta vía recursiva, además del perjuicio de gravamen irreparable, y de que este fallo pone fin al pleito de marras.

A los fines de ilustrar a V. E., transcribo Jurisprudencia Aplicable al caso, En algunos fallos se utiliza como argumento para relativizar el principio de prioridad de paso, cuestionar el accionar de su beneficiario bajo la consigna de que la preferencia no confiere inmunidad para atropellar lo que se encuentre en su camino. Esta pauta ha sido expuesta por algunos integrantes de la Suprema Corte de Justicia cuando en el caso "Sanes Morosoles" definen que "es descalificable la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito si —mediante afirmaciones dogmáticas y únicamente sostenidas en la prioridad de paso— tuvo por demostrado que el camión tenía preferencia en el cruce por haber llegado a la bocacalle por la derecha, cuando por circular el demandante por una arteria de mucha mayor jerarquía, el conductor del camión debería haber adoptado una mayor precaución pues, aun cuando se admitiera que tenía tal prioridad de paso, ello no le confería la indemnidad para arrasar con lo que se encontrara por delante.

En cuanto a: **La condenación en costas, implica una condena injusta,** que no se condice con las actuaciones de autos, y que por una cuestión de lógica se intenta defender, con

argumentos sanos, de derecho, doctrina y realidad. Por último aquí, es aplicable lo normado en el art. 106, inc. 1 y 2, en virtud de que en el caso concreto, se trata de una cuestión de derecho y de interpretación judicial, además la oposición, se funda en situaciones fácticas jurídicas, con sustento legal.

Doctrina legal.

Por ello, y conforme a lo requerido a los fines de la admisibilidad del presente recurso, proponemos la doctrina legal aplicable al presente caso:

La prioridad de paso al vehículo que ingresa desde la derecha NO ES ABSOLUTA, si bien es principio común que todo conductor debe ceder el paso en las encrucijadas a quien cruza desde su derecha, tal prioridad no tiene carácter absoluto y sólo juega cuando ambos vehículos ingresan en forma simultánea o casi simultánea a la bocacalle, circunstancia que no puede ser calificada con dicho o declaraciones, sino con la opinión calificada de un perito, mediante el correspondiente trabajo técnico-científico, y en el mejor de los casos con la reconstrucción del hecho en cuestión.

La prioridad de paso no es una regla absoluta, ya que pueden presentarse situaciones de excepción que justifiquen que la prioridad en el paso del rodado que circula por la derecha deje de funcionar, tal como el hecho de que el móvil embestido estaba trasponiendo la esquina y/o encrucijada, lo que lleva a presumir que aquel realizó una maniobra de esquivar a fin de evitar la colisión, que en definitiva no pudo evitar

IV-PETITORIO:

Por lo expuesto solicito a V.E.:

- 1- Tenga por interpuesto Recurso de Casación en tiempo y forma.-
- 2- Se Revoque la sentencia de Cámara, y se haga lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por esta parte, con costas a la contraria.-

JUSTICIA.

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.
Tº98 Fº703 C.S.J.N.

Jur
30-539.323

Recibido hoy 23 de Agosto de 2016
Firma horas 9:45 y a despacho.- en copia de recibos

en (3) fs.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS, . EXPTE. N°178/07

Concepción, 23 de agosto de 2016.-

I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por el actor Alejandro Almaráz en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2016 (fs.480/485). II°)-Córrase traslado al demandado Hugo Alsogaray y a la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, por el termino de cinco días. III°)-Al pedido de plazo para presentar el certificado de pobreza, no ha lugar en razón de que la única ampliación del término prevista por la ley adjetiva para la presentación del depósito o del beneficio para litigar sin gastos es la contemplada en el art. 754 inc. 4° del CPCC, esto es el cargo extraordinario que autoriza el art. 132 del CPCC, por lo que sólo se considera el beneficio concedido en forma definitiva al otorgado con anterioridad al vencimiento del plazo para promover la casación (sent. 184/2015 del 18/03/15-Gomez H. Dionisio c/Funes Ramiro Hernán y/o. s/Daños y perjuicios). Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



④



INCIDENTE DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 178/07.-

ALEJANDRO DAVID ALMARAZ, DNI N° 30.539.323, domiciliado en calle Elvira Rawson N° 1.005, Concepción, constituyendo domicilio en casillero N° 668, ante V.E. me presento y con el debido respeto digo.

I - OBJETO:

Que por la presente y de conformidad a lo prescripto por la Ley vigente vengo a dar cumplimiento de la mencionada normativa, para iniciar el presente incidente a fin de que V.S. previo a los trámites de Ley, se sirva otorgar el correspondiente CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS, en el presente juicio, designando apoderado al Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, eximiéndome de los gastos y tributos que correspondieran al caso, por la precaria situación económica para solventar los gastos judiciales.

II - REQUISITOS:

- a) En cumplimiento de lo normado por el art. 5 de la ley 6.314, DECLARO BAJO JURAMENTO LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE SE TRANSCRIBEN:
- b) NOMBRE Y APELLIDO: ALEJANDRO DAVID ALMARAZ, DNI N° 30.539.323, domiciliado en calle Elvira Rawson N° 1.005, Concepción, Provincia de Tucumán,
- c) ESTADO CIVIL: soltero.-
- d) PROFESION: desocupado.-
- e) PERSONAS A SU CARGO: no tiene.-
- f) BIENES MUEBLES, AUTOMOTORES, ACTIVIDADES LUCRATIVAS: No posee-
- g) MOTIVO QUE FUNDAMENTA LA PETICION: Carencia de Recursos para iniciar este juicio.-

III – SOLICITO OFICIOS:

A tal efecto solicitamos se libren los siguientes oficios:

- 1) – A la Seccional Policial de la localidad de la cual me domicilio, a los fines que informe al Juzgado sobre el domicilio, medios de vida, y personas a cargo.
- 2) – Al Registro Inmobiliario de la Provincia, a fin de que informe sobre la existencia de bienes inmuebles registrados a su nombre.
- 3) – A la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los fines de que se sirva informar sobre negocios y/o actividades lucrativas registradas a su nombre.
- 4) – Al Registro Nacional del Automotor, Delegación Concepción, a fin de que se sirva informar si existen automotores registrados a su nombre.

A tal fin, solicito un plazo de treinta días, para culminar la tramitación de los mismos.-

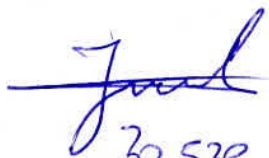
IV – PETITORIO:

Por lo expuesto solicitamos:

- 1.- Se tenga por presentado el Beneficio para Litigar sin Gastos
- 2.- Se libren los Oficios requeridos.
- 3.- Previa vista al Ministerio Fiscal y cumplimiento de los trámites de Ley se otorgue el correspondiente certificado.


Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. • 5615 C.A.T.
Tº98 Fº703 C.S.J.N.

JUSTICIA


30.538.323

Presentado hoy 23 de AGO 2016 da 201

Siendo horas 09:48 y a despacho.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS, . EXPTE. Nº178/07.-

Concepción, 23 de agosto de 2016.-

Estése a lo decretado en el día de la fecha en escrito que
antecede.-JRM


Dña. MARÍA JOSÉ PONCE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL GENIOB
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. P-556

En 31 AGO 2016 se libraron autos n° 1239 y 1240 -



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cid
dec
aut.

1
2pts



PODER JUDICIAL TUCUMAN

BICENTENARIO
2016



000KWYFJZG

Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1239

Concepción, 31 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: ALMARAZ, ALEJANDRO

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

Concepción, 23 de agosto de 2016. Estése a lo decretado en el día de la fecha en escrito que antecede.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. Concepción, 23 de agosto de 2016. I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por el actor Alejandro Almaráz en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2016 (fs.480/485). II°)-Córrase traslado al demandado Hugo Alsogaray y a la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, por el termino de cinco días. III°)-Al pedido de plazo para presentar el certificado de pobreza, no ha lugar en razón de que la única ampliación del término prevista por la ley adjetiva para la presentación del depósito o del beneficio para litigar sin gastos es la contemplada en el art. 754 inc. 4° del CPCC, esto es el cargo extraordinario que autoriza el art. 132 del CPCC, por lo que sólo se considera el beneficio concedido en forma definitiva al otorgado con anterioridad al vencimiento del plazo para promover la casación (sent. 184/2015 del 18/03/15-Gomez H. Dionisio c/Funes Ramiro Hernán y/o. s/Daños y perjuicios). Personal Fdo. Dra. María José Posse.-JRM **QUEDA UD. DEBIDAMENTE**

NOTIFICADO.- MVC

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MVC

PODER JUDICIAL TUCUMAN

BICENTENARIO
2016



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1240

Concepción, 31 de agosto de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra.: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE HUGO ALSOGARAY Y DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.-

Domicilio: CASILLERO N°352

PROVEIDO

Concepción, 23 de agosto de 2016. Estése a lo decretado en el día de la fecha en escrito que antecede.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. Concepción, 23 de agosto de 2016. I°)-Téngase por interpuesto el recurso de casación presentado por el actor Alejandro Almaráz en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2016 (fs.480/485). II°)-Córrase traslado al demandado Hugo Alsogaray y a la demandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, por el termino de cinco días. III°) ... Fdo. Dra. María José Posse.-JRM **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MVC 9/3/16

Dra. Mirta Estela Cañares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

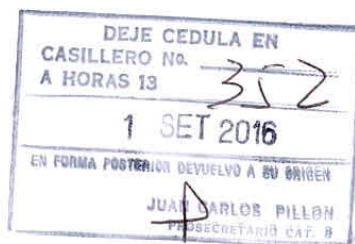
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC

Oficial Notificador



12/08 H2.1e

L.

Vto



CONTESTO RECURSO DE CASACION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIA COMUN

JUICIO: "ALMARAZ, ALEJANDRO c/ ALSOGARAY, HUGO Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nro. 178/07.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a contestar el recurso de Casación deducido por el actor de autos, solicitando desde ya el rechazo por los fundamentos que se expondrán, con costas.

II.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso debe desestimarse por inadmisble, de acuerdo a la reiterada Doctrina de la Corte sentada por V.E., en el sentido de que **la valoración de los hechos y de las pruebas producidas en la causa, son ajenas a la instancia casatoria**, salvo el supuesto de arbitrariedad o absurdo de modo excepcional que ni siquiera esta debidamente fundamentado por el recurrente en su Memorial, pues pertenece al ámbito de competencia exclusivo y excluyente de los Tribunales de Grado.

Esta Corte tiene dicho que "las impugnaciones sobre errónea valoración de la prueba constituyen una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde a los jueces de grado, salvo en aquellos casos en que se constate un grave desvío de las reglas que la gobiernan, o de un atentado manifiesto contra las leyes del raciocinio, por lo que el control de esta corte se limita a verificar si el pronunciamiento ha seguido el camino lógico y las reglas de la sana crítica racional" (CSJtuc., in re "Toledo de Jaime, Silvia vs. Mora e Hijos S.R.L. S/ Cobros", del 01-06-99).

Pero aun cuando se considere debidamente invocado sus agravios, es igualmente inadmisble pues resulta evidente que la sentencia no contiene una desviación reñida con la lógica, más allá de que pueda compartirse o disentirse con su valoración. La exclusión de las cuestiones de hecho y prueba